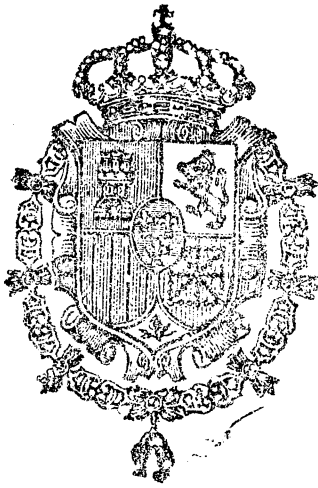


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, p.º o entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

| | | |
|---|---------------------|------------|
| MADRID..... | Por un mes. | Pesetas. 5 |
| PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... | 20 |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... | 30 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... | 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Ríoseco, de los cuales resulta:

Que en 29 de Agosto último el Procurador D. Pablo Caballero, en nombre de D. César de la Mora Ruiz, acudió al Juzgado referido con un interdicto de retener contra D. Mariano Rivas, alegando: que el demandante se hallaba en pacífica y quieta posesión de una finca en el pago de Coruñeses, término municipal de Medina de Ríoseco, y lindando al Este con la raya de Valdenebro, de cabida 218 obradas, plantada en la actualidad de encinas y robles; que respetado por todos en dicha posesión, jamás se había visto perturbado en su derecho, hasta que en los últimos días del mes de Julio próximo pasado los criados de D. Mariano Rivas, vecino de Valdenebro, con autorización de su amo y para acarrear las mieses de una tierra que tiene contigua, habían atravesado con los carros cargados y de vacío por dentro de dicha finca, arrancando una porción considerable de los tallos de encina ya nacidos, y perturbando con este acto material y abusivo la posesión en que el actor se encontraba; que el hecho referido y acerca del cual ofrecía información, había sido visto y denunciado por el guarda jurado que el demandante tenía en otra posesión inmediata, estaba comprendido en la disposición contenida en el art. 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que practicada la información testifical, el Juez convocó á las partes para la celebración del juicio verbal, y habiendo comparecido el Procurador del demandante y el demandado ante el Juzgado, solicitaron de común acuerdo se suspendiera hasta nuevo señalamiento la celebración del expresado juicio, accediendo á tal pretensión el Juez en providencia de 31 de Octubre último:

Que en tal estado las cosas, el D. Mariano Rivas acudió al Ayuntamiento de Valdenebro, manifestándole que D. César de la Mora había deducido contra el exponente demanda de interdicto de retener, por haber pasado con su carro por el camino de las Calesas, enclavado en aquel término municipal, suponiendo que este camino formaba parte de una finca que el Mora posee; y el Ayuntamiento, en sesión de 26 de Octubre próximo pasado, acordó ponerlo en conocimiento del Gobernador de la provincia con los antecedentes que justificaban el derecho de la Corporación municipal, para que dicha Autoridad promoviera al Juzgado de primera instancia la oportuna competencia:

Que de los antecedentes remitidos por el Ayuntamiento al Gobernador de la provincia aparece que en el deslinde hecho en 17 de Febrero de 1821 de las tierras de Propios del Municipio de Valdenebro, varias de las fincas deslindadas limitan con el camino llamado de las Calesas:

Que en su vista, el Gobernador, de acuerdo con la

Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que de los antecedentes examinados resultaba justificado el carácter de vía pública del mencionado camino, y por lo tanto, la competencia de la Administración en cuanto correspondía á los Ayuntamientos la conservación y arreglo de la vía pública, debiendo asimismo impedir cualquiera intrusión en bienes de la comunidad; y citaba el Gobernador el artículo 72 de la ley Municipal y Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien era cierto que la competencia que el Gobernador de la provincia suscitaba se ajustaba en la forma á las prescripciones de los artículos 2.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el fondo carecía de base el requerimiento de inhibición, porque partía de un supuesto falso, cual era el que los carros de D. Mariano de Rivas atravesaran cargados de mieses ó vacíos por la senda que debía existir en el término municipal de Valdenebro al pago de Coruñeses, lindando sin duda con la raya del término municipal de Ríoseco, toda vez que en el oficio de inhibición se decía terminantemente que «por transitar con un carro de su propiedad por el camino llamado las Calesas, término municipal de Valdenebro, etc.»; que estaba fuera de toda duda que los carros de D. Mariano de Rivas atravesaron la propiedad de D. César de la Mora, porque así lo habían manifestado los testigos del interdicto, y además, no sólo no podía asegurarse que D. Mariano de Rivas transitara por el camino de las Calesas, sino que, por el contrario, teniendo como tenía la finca de D. César de la Mora por límite el término municipal de Ríoseco, y estando situado el expresado camino en término de Valdenebro, según reconocía el mismo Gobernador en su oficio, dicho se estaba que habiendo atravesado la línea los carros de D. Mariano de Rivas, se internaron en jurisdicción de Ríoseco, y por lo tanto en la finca de D. César de la Mora, abandonando la senda de las Calesas, y estableciendo viciosamente su paso por una finca plantada hacía unos dos años de robles y encinas, y en cuya plantación, nacida ya, causarían algún daño; que, á mayor abundamiento no podía dudarse que los carros de D. Mariano de Rivas, abandonando la senda de las Calesas, si es que ésta existía por donde debiera estarlo, se internaron en la finca que D. César de la Mora posee, puesto que en la misma causarían daños, dicho se estaba que si por ese punto por donde fueran los carros del demandado, fuese el camino de las Calesas, el Ayuntamiento de Valdenebro hubiese acudido al Gobernador para que le amparase é hiciera que las plantaciones de D. César de la Mora se verificaran en el camino de su pertenencia, ó bien hubiera entablado las reclamaciones que creyera procedentes, para hacer respetar ese camino; que reducida como quedaba esta cuestión á una legítima controversia entre partes, en la cual no se trataba de los derechos de ningún Ayuntamiento ni se lesionaban jurisdicciones administrativas, claro era que competía su conocimiento á la jurisdicción ordinaria.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º del art. 22 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creación de servicios, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conserva-

ción de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen, etc.:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Tribunales de justicia:

Considerando:

1.º Que si bien es cierto que la ley Municipal encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado, custodia y conservación de los bienes y derechos del pueblo, así como el arreglo y ornato de la vía pública, estas facultades sólo pueden ejercitarlas las Corporaciones municipales cuando se trata de la vía pública, en aquellos casos en que ésta se encuentra enclavada dentro de los límites del territorio al alcance de su jurisdicción.

2.º Que deslindada la finca objeto del interdicto, y determinándose en éste que la misma radica en jurisdicción de Ríoseco, es indudable que los acuerdos y providencias del Ayuntamiento de Valdenebro, con respecto al camino público llamado de las Calesas, sólo pueden alcanzar á los límites del territorio municipal, estando, por tanto, fuera del círculo de sus atribuciones dichos acuerdos, en aquella parte en que el expresado camino salga fuera de la jurisdicción municipal del citado pueblo.

3.º Que á mayor abundamiento, comprobado en el interdicto que el demandado causó los daños en una finca propiedad del actor, y que ésta se encuentra en término de Ríoseco, las pruebas que el Ayuntamiento de Valdenebro invoca para hacer constar la existencia del camino público llamado de las Calesas no pueden influir para resolver el presente conflicto, toda vez que no se trata de fincas enclavadas dentro del término municipal del expresado Ayuntamiento.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El estado que presenta la instrucción pública en todos los países cultos en estos días de progreso en que los adelantos de las ciencias modernas preparan el triunfo de las grandes y luminosas redenciones futuras, impone á los Gobiernos el cumplimiento de un deber moral é ineludible: la protección de la primera enseñanza, germen de prosperidad y base del porvenir de los pueblos, por el olvido de cuyos sagrados intereses los hombres que rigen los destinos de una Nación no podrán sustraerse á las responsabilidades de la historia.

Para que la instrucción pública llegue á su mayor límite de esplendor, es de todo punto necesario que la primera enseñanza alcance su más amplio desarrollo. La creación de esos modestos Centros en que se educa

al niño es la herencia de los Poderes. Acaso en el corazón del hombre se entibie la gratitud por los dones que ofrecen los vínculos del linaje; pero el legado de la educación jamás se olvida. Por el aumento de las cifras de la primera enseñanza se llegará á la disminución de la estadística criminal, realizando el problema que hoy preocupa á las sociedades civilizadas y que constituye la más alta aspiración del derecho público moderno.

Con el establecimiento del régimen constitucional coincidió en España la creación de las Escuelas Normales de ambos sexos. Fúndase en 1839 la Central de Madrid; ingresa en ella un limitado plantel de alumnos subvencionados por las provincias, y á los pocos años estos Centros docentes funcionan en las mismas con público aplauso, llevando la ilustración á todos los pueblos y mereciendo calurosos plácemes del inolvidable estadista D. Fermín Caballero en 1843, como Ministro del ramo. Los amantes de la Pedagogía enaltecen la memoria del insigne literato Gil y Zárate por los elogios que en una de sus obras más conocidas tributó á este moderno sistema de enseñanza. Así continuaron las Normales, sin otro amparo que el decidido y personal entusiasmo de aquellos modestos Profesores, hasta que en 2 de Junio de 1868, con dolorosa sorpresa de todo el mundo, aparece la ley que dispone la clausura de aquellas Escuelas, ley que por fortuna no tuvo efecto.

Desde entonces, y envuelto en la sombra de aquellas vicisitudes, detenido por el impulso de reacciones injustificables, luchando con problemas económicos, aspirando á la unidad que hoy reclama la organización de las Normales, ávido de reformas en la enseñanza de las mismas, el organismo de estos Centros profesionales avanza lentamente, y el Magisterio español no da tregua al trabajo para realizar sus generosos anhelos.

Y es tanto más de lamentar esta lentitud en el desenvolvimiento de la enseñanza y las reflexiones que sugiere el presente estado de la instrucción elemental son tanto más sentidas, cuanto que jamás Nación alguna llegó en este orden intelectual á la plena soberanía que con relación á los tiempos obtuvo España en épocas gloriosas. Y como si fuera el destino de la totalidad de las letras, fué nuestra Nación la primera en las grandes manifestaciones de la inteligencia humana, y entre todas conquistó nuestra patria el señorío de la literatura universal.

Ni hay clase que supere por sus virtudes al Magisterio español. Con una vocación ardiente, que es símbolo del ejemplo y vivo reflejo de la fe que le anima; indomable á la solicitud de la política agitada de los pueblos; recluso á la oscuridad de sus aulas y alejado de un porvenir que aliente su espíritu; con pocos haberes devengados y no siempre con puntualidad retribuidos; con muchas horas de un trabajo incesante que la religión consagra, y dedicadas á la vigilancia de los recreos de sus discípulos las que santifica al descanso; sin otro estímulo que el amor de los niños y sin otro premio que el merecido por ellos; con una instrucción sólida y un profundo conocimiento de su elevado sacerdocio, nuestro Profesorado de primera enseñanza es orgullo de la patria y merecedor del más alto aprecio del Gobierno de V. M.

Respondiendo al espíritu que el precepto constitucional informa de llevar á nuestras provincias ultramarinas todos los beneficios que las leyes conceden, el Ministro que suscribe juzga que ha llegado el momento de crear en Cuba y Puerto Rico las Escuelas Normales de ambos sexos, fundamento legítimo de la instrucción pública, garantía del porvenir de aquellas regiones, y término seguro de que logren arraigarse allí las recientes conquistas político-administrativas, para cuya creación figuran en los nuevos presupuestos las partidas absolutamente precisas, y que, á medida que las atenciones del Erario lo consientan, han de obtener amplitud más señalada. Una vez creados estos organismos, los Maestros obtendrán los títulos con las debidas garantías, cesará la actual anarquía, la provisión de las Escuelas dejará de estar á merced del capricho ó del favor, y los turnos fijos de oposición, concurso y traslado serán respetados; en suma, la enseñanza primaria quedará cimentada en sólidas y dignas bases.

Se armonizan las ideas que palpitan en el presente decreto con aquellas que sirvieron de guía é inspiraron otras disposiciones emanadas de Fomento en 30 de Abril de 1886, al recabar para el Estado el sostenimiento directo de la segunda enseñanza y la suprema inspección de las Escuelas Normales, llegando hasta lo que constituye un verdadero ideal, ó sea hasta asegurar á los Maestros primarios el pago de su sagrado ministerio. Son, por tanto, vivo reflejo de tan sabias reformas las dictadas hoy para nuestras Antillas.

Y si motivo de satisfacción será siempre para el Ministro que suscribe el establecimiento de las Escuelas Normales de Maestros en Ultramar, lo será mucho más

grande por lo que respecta á las consagradas para la educación de la mujer; que si pudo en un tiempo estimarse como tema de controversia el enaltecimiento de la cultura de ésta, hoy por nadie se discute, y todos los pueblos civilizados se apresuran á concederle el puesto que merece en el concierto de la inteligencia, sin duda porque han comprendido que iluminar su alma con luces del humano saber, equivale á garantizar el triunfo de las nuevas generaciones.

Por los datos que la estadística de la enseñanza revela acerca de la solicitud con que en las demás naciones cultas se protege la educación de la mujer, dedúcese la importancia que envuelven estos estudios. Francia, en 1867, los organiza por iniciativa del entonces Ministro de Instrucción pública, Mr. Duruy, unos sostenidos por los Municipios, y otros por el Estado en la Sorbona de París, que se denominan cursos superiores, y cuyo régimen conserva el nombre de *Asociación para la segunda enseñanza de las jóvenes*. Italia cuenta 128 establecimientos para la secundaria y superior, los cuales disfrutan protección resuelta y merecida fama. Suiza extiende hasta tal límite la enseñanza profesional é industrial, que, además de la relativa al Magisterio, se halla confiado á las señoras el ejercicio de varias profesiones, y desde 1854 el número de las que siguen los cursos universitarios ha aumentado por modo considerable. En 1873 se hicieron 353 inscripciones, de las que 63 correspondían á señoritas, y de ellas 51 para la Facultad de Medicina, cuya carrera estaba abierta á la mujer suiza desde 1870. Suecia funda el Seminario de Instituciones de Sthokolmo, la Escuela Normal para jóvenes, las Escuelas Elementales Superiores, la Academia Real de Música, la Academia Real de Bellas Artes, la Escuela industrial, el Instituto Central de Gimnástica y otros varios Centros. Inglaterra establece en Londres, en 1848, el Colegio de la Reina, y en 1877 la Escuela de Medicina para señoras; Rusia dispone que las mujeres sean admitidas al desempeño de ciertos cargos públicos. En 1875 seguían la carrera de Medicina cerca de 500 alumnas, y el Tribunal Supremo del Imperio ha declarado en 1877 que las señoras pueden presentarse como Abogados en los juicios, aun en defensas de causas ajenas; por último, los Estados Unidos, que es por toda evidencia el pueblo que raya á mayor altura en lo tocante á la educación de la mujer, cuenta con numerosos Colegios de enseñanza superior, de los cuales hay algunos que gozan de celebridad tan grande como merecida, entre ellos el *Packer collegen institute de Brooklyn*, el *Rutger's female college*, y otros muchos, y, sobre todos, el famoso *Pongkeepsie* incorporado á la Universidad de Nueva York.

Respecto á la instrucción de la mujer en España, alcanza al período comprendido entre los años de 1869 á 1885 la gloria, no sólo de haberla creado, sino también elevado al debido rango, toda vez que en la Escuela de Instituciones, que fué instalada en 1869, se fundó el edificio de la Normal Central de Maestras. En 1870 salieron de aquel Centro algunas Instituciones examinadas en la Universidad de Madrid, y convirtiéndose en definitivo lo que hasta entonces consideróse como un ensayo, llegó á constituirse en 1871 la *Asociación para la enseñanza de la mujer*. En 1878 creóse la de *Comercio para señoras*. En 1873 establecióse la *Escuela de Correos y Telégrafos* y las Secciones de Idiomas, de Dibujo y de Música. En 1884 se abrió la *Escuela primaria* (Elemental y Superior) y la de *párvulos*. En 1885 fueron reformadas las bases de la Asociación para contribuir á la instrucción de la mujer, y según expresan las mismas, al mejoramiento de sus condiciones en todas las esferas de la vida.

Y, por último, merece consignarse el dato de que en Agosto de 1882 la antigua institución tomó el título de *Escuela Normal Central de Maestras*, y fué autorizada para otorgar á sus alumnas, no sólo como antes los de Maestra elemental y superior, sino el Normal que por primera vez se creaba. La educación de la mujer sufrió, por tanto, radical transformación desde las conferencias de 1869 hasta la Escuela de Instituciones de 1881, obteniendo digno coronamiento en 1882, cuando al organizar las Escuelas de párvulos se proclamó debían estar al cuidado exclusivo de la mujer, reconociéndose de este modo su aptitud, sus dotes y hasta su especial instinto para la enseñanza de los niños. Ha llegado, por tanto, el momento oportuno de iniciar una serie de reformas análogas en Cuba y Puerto Rico, y para esto urge, como punto de partida, crear los Centros de donde salgan los Profesores que, establecidos en los diferentes pueblos de aquellas islas, han de difundir el amor de los niños al estudio, han de ejercer el sacerdocio de la primera enseñanza y han de llenar la difícil misión de sustituir á las madres en el cuidado intelectual de sus hijos; entonces habrase realizado la verdadera prosperidad de aquellas provincias, porque como

dijo el pedagogo Faxini: «Es locura creer que sea posible el progreso en una nación no ilustrada».

Escasos son los recursos que por el momento pueden dedicarse al establecimiento de tales Centros docentes, á su material y al cuadro de sus Profesores; pero, á pesar de esto, habrá de procurarse que la instrucción sea completa y los Profesores conozcan las prácticas pedagógicas.

Hubiera deseado el Ministro que suscribe cubrir por oposición las plazas de Maestros de estas primeras Escuelas Normales; pero altas consideraciones de prudencia exigen proveerlas por concurso. Al establecer esta reforma en aquellas lejanas provincias, al crear dos Normales modelo, plantel de futuros Maestros, fuera descuido perturbador el desatender los consejos de la experiencia, y el estudio meditado de estos problemas y el sentido de las nuevas verdades adquiridas evidencian que sólo por una larga práctica en la dirección de las Normales puede llegarse al perfecto establecimiento de las mismas. La oposición será en lo porvenir el sistema más correcto, por lo mismo que constituye la garantía del saber; pero en los primeros momentos, es decir, para plantear las Escuelas es preciso unir á tan preciada cualidad la no menos estimable de la práctica; por eso se conceden ventajas para el concurso á cuantos Profesores lo acrediten en forma legal. Aconsejan también este procedimiento los antecedentes patrios, toda vez que el reglamento de las Normales de la Península dice en su art. 21:

«Lo preceptuado, respecto á oposiciones, no tendrá efecto sino en las vacantes que ocurran después que el Gobierno haya provisto por primera vez las plazas, teniendo en consideración los méritos de los actuales Maestros y de los alumnos de Escuelas Normales con derecho á ser colocados».

Es indudable, en suma, que merced á la creación de las Normales y al concurso de los pedagogos prácticos é ilustrados, muy pronto en aquellas tierras españolas, aun cuando más distantes no por eso menos amadas, va á germinar una semilla que ha fructificado con calor nacional en la Península, y es lícito abrigar, por tanto, la esperanza de que como la vegetación allí es más rica y gallarda, sus frutos han de ser todavía más lozanos.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Junio de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.
Manuel Becerra.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para atender á las necesidades de la enseñanza primaria en las Antillas españolas, y con el objeto de formar Maestros idóneos á quienes encomendar el desarrollo, progreso y acertada dirección de la misma, se crean dos Escuelas Normales Superiores de Maestros y otras dos de Maestras del mismo grado, que se establecerán, una de cada sexo, en las respectivas capitales de Cuba y Puerto Rico.

Art. 2.º Las cantidades que para personal y material de los citados Centros de enseñanza se consignan en los presupuestos de dichas islas para el año económico de 1890-91, se distribuirán en la forma siguiente:

Diez mil pesos para personal de la Normal de Maestros, 5.000 para el de Maestras y 5.000 para material de una y otra de las de Cuba.

Diez mil pesos para personal de la Normal de Maestros, 5.000 para la de Maestras y 5.000 para material de una y otra de las de Puerto Rico.

Art. 3.º Para la difusión de las enseñanzas propias de esta clase de Escuelas habrá en cada una de las de Maestros cinco Profesores numerarios; dos Auxiliares, uno para la Sección de Ciencias y otro para la de Letras; otro ídem, Sacerdote, encargado de la asignatura de Religión y Moral, y otros dos, á cuyo cargo estarán las enseñanzas de la Música y de la Gimnástica.

En las Escuelas Normales de Maestras habrá una Directora, á cuyo cargo estará la inspección y cuidados de las alumnas y el régimen interior del Establecimiento; una Profesora encargada de la enseñanza de las labores propias del sexo; cuatro Profesores auxiliares, cuyos nombramientos recaerán en los numerarios de la Normal de Maestros respectiva, y tres para las asignaturas de Religión y Moral, de Música y de Gimnástica, que serán los mismos que para la de Maestros.

Art. 4.º Uno de los cinco Profesores numerarios de las de Maestros ejercerá las funciones de Director

Jefe, al que, como tal, corresponde la administración y gobierno del Establecimiento, dirección de las enseñanzas y demás cuidados que determinará el Reglamento que, para el régimen de estos centros, se dictará oportunamente.

A su autoridad estará subordinado todo el personal, tanto docente como administrativo.

Art. 5.º El cargo de Secretario lo desempeñará siempre el Profesor más joven de los cuatro numerarios restantes, é igualmente en las Escuelas de Maestras lo ejercerá el Auxiliar de menor edad, á excepción de los de Religión, Música y Gimnástica, pero sin que pueda recaer en un mismo Profesor en ambas Normales.

Art. 6.º Habrá además en cada Escuela, como dependientes, un Escribiente auxiliar de la Secretaría, un Conserje portero y un Mozo de aseo; estos dos últimos cargos serán desempeñados por mujeres en las Normales de Maestras, y el de Escribiente podrá encomendarse á un mismo individuo en la Escuela de Maestros y en la de Maestras.

Art. 7.º El personal de cada Escuela estará retribuido en la forma siguiente:

NORMALES DE MAESTROS

Profesores.

| | |
|--|-------|
| Cinco Profesores numerarios con el sueldo anual de 600 pesos y el sobresueldo de 900 cada uno..... | 7.500 |
| Dos Profesores auxiliares, uno para la sección de Ciencias y otro para la de Letras, con el haber anual de 500 pesos cada uno..... | 1.000 |
| Un Profesor auxiliar de Religión y Moral con una gratificación de..... | 200 |
| Uno ídem de Música con la de..... | 200 |
| Uno ídem de Gimnástica con la de..... | 200 |
| Gratificación al Director..... | 200 |

Dependientes.

| | |
|---|-----|
| Un Escribiente auxiliar de la Secretaría con..... | 200 |
| Un Conserje portero con..... | 300 |
| Un Mozo de aseo con..... | 200 |

NORMALES DE MAESTRAS

Profesores.

| | |
|--|-------|
| Una Directora con el sueldo anual de 600 pesos, el sobresueldo de 900 y la gratificación de 200..... | 1.700 |
| Una Profesora de labores con el sueldo de 400 pesos y el sobresueldo de 600..... | 1.000 |
| Cuatro auxiliares con la gratificación de 250 pesos cada uno..... | 1.000 |
| Un Profesor auxiliar de Religión y Moral con la de..... | 200 |
| Uno ídem de Música con la de..... | 200 |
| Uno ídem de Gimnástica con la de..... | 200 |

Dependientes.

| | |
|---|-----|
| Un Escribiente auxiliar de la Secretaría con..... | 200 |
| Una Conserje portera con..... | 300 |
| Una sirviente con..... | 200 |

Art. 8.º Los cinco Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Maestros, así como la Directora y Profesora de las de Maestras, disfrutarán, además del haber que se les asigna, un aumento de 200 pesos cada cinco años, hasta completar el correspondiente á tres quinquenios.

Art. 9.º Será condición indispensable para obtener el cargo de Profesor numerario ó auxiliar de las secciones de Ciencias y Letras en las Escuelas que por este decreto se crean, la posesión del título de Maestro Normal, único que concede aptitud legal para optar al Profesorado de esta clase de centros.

Art. 10. Para el mejor acierto en la elección del personal que ha de ocupar las plazas de Profesores numerarios á que se refiere el art. 3.º, y con el propósito de que recaiga en personas de reconocida competencia, se abre un concurso, al que podrán acudir los Profesores propietarios de los centros análogos de la Península. El plazo del concurso empezará á contarse desde la publicación de este decreto en la GACETA DE MADRID, y se dará por cerrado á los sesenta días.

Art. 11. Para el caso de que no se presentase número suficiente de Profesores propietarios, y deseando premiar los servicios prestados por los Profesores interinos en las Normales de la Península, se concede el derecho de acudir al citado concurso á todos los que hayan desempeñado sus plazas por espacio de ocho años, y á los que las hayan desempeñado menos de este tiempo, siempre que acrediten en forma haber ejercido ocho años la enseñanza en Escuela pública.

También podrán presentarse al mismo concurso los que no sean ni hayan sido Profesores propietarios ni interinos de las Normales de la Península, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

1.º Tener el título de Maestro Normal.

2.º Haber ingresado en el Profesorado por oposición, obteniendo Escuela superior.

3.º Acreditar ocho años de práctica en la enseñanza, todos sin nota desfavorable, pidiendo para ello el Ministerio de Ultramar á quien corresponda los antecedentes que considere oportunos.

Art. 12. Terminado el plazo para la presentación de las solicitudes, serán minuciosamente examinados los documentos de todos los aspirantes, y se adjudicarán las plazas á los que presenten mejor expediente, publicándose los méritos de los agraciados en la GACETA DE MADRID.

Art. 13. A las plazas de Directora y Profesora de las Normales de Maestras, podrán aspirar, solicitándolas en el mencionado concurso, todas las Profesoras de las Escuelas Normales de la Península.

Art. 14. Si no se presentase número suficiente de aspirantes, tanto para las Escuelas de Maestros como de Maestras, ó los que solicitaren plaza no reuniesen méritos bastantes para obtenerla, el Ministerio de Ultramar acordará, para la provisión de las que no fuesen cubiertas, ó la convocatoria para otro concurso con nuevas bases, ó las anunciará á pública oposición, que habrá de celebrarse en esta Corte y ante el Tribunal que previamente se nombrará, pudiendo presentarse á estas oposiciones todos los que posean el título de que habla el art. 9.º de este decreto.

Art. 15. Los Profesores nombrados en una ú otra forma no podrán ser separados de sus puestos sin causa justificada para ello, y previa la formación de expediente personal, en el que se oirá al interesado, y entenderán el Jefe del distrito universitario correspondiente, la Junta superior de Instrucción pública respectiva, y el Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 16. En las vacantes que ocurran, el Gobierno podrá elegir para su provisión el medio del concurso ó de la oposición, según el resultado obtenido en la práctica para el mejor acierto en la elección del Profesorado. En el caso de que adoptase el último de los citados medios, la enseñanza se dividirá en dos grupos, que se denominarán de Ciencias y de Letras, con el propósito de que el opositor aspire á uno ú á otro, sin que nunca el Profesor de Ciencias pueda pasar al grupo de Letras, y viceversa. La Pedagogía ha de ser común á ambos.

Art. 17. El nombramiento de los Profesores auxiliares se hará por el Gobernador general respectivo, previo concurso, en el que deberá oírse á la Junta superior de Instrucción pública que corresponda; excepto el del encargado de la enseñanza de Religión y Moral, que se hará por la misma superior Autoridad á propuesta del Diocesano.

Para el nombramiento del Auxiliar que ha de tener á su cargo la enseñanza de la Gimnástica, se considerará mérito preferente la posesión del título de Licenciado ó Doctor en la Facultad de Medicina.

Si no se presentasen aspirantes á las plazas de Auxiliares de las secciones de Ciencias y Letras con el título exigido por el art. 9.º, los Gobernadores generales darán cuenta al Ministerio de Ultramar, á fin de que éste anuncie otro concurso entre los Profesores de la Península, ó disponga lo que considere oportuno para la más pronta y acertada provisión de aquellas plazas.

Art. 18. El título de Maestro que se conferirá en estas Escuelas, comprenderá dos grados: el de elemental y el de superior.

Las enseñanzas correspondientes al primero se distribuirán en tres cursos, constituyendo uno más las que comprende el segundo.

Art. 19. En las Escuelas Normales de Maestros serán objeto de estudio en los tres cursos del grado elemental, las asignaturas de: Religión y Moral; Principios de educación y Métodos de enseñanza; Ortología y Caligrafía; Gramática española; Geografía é Historia de España; Aritmética; Nociones de Filosofía; Geografía é Historia universal; Geometría; Dibujo lineal y Agrimensura; Agricultura, Industria y Comercio; conocimientos comunes de Ciencias Físicas y Naturales; Práctica de la enseñanza; Gimnástica, Música y Canto.

Para el grado superior, además de la conveniente ampliación de las marcadas para el elemental, se estudiarán las de Retórica y Poética; Legislación de primera enseñanza; Partida doble y Teneduría de libros; Complementos de la Aritmética y Nociones de Algebra.

Art. 20. En las Normales de Maestras se cursarán en los tres años que comprenda el grado elemental, las asignaturas de: Religión y Moral; Principios de educación y Métodos de enseñanza; Ortología y Caligrafía; Gramática española; Geografía é Historia de España; Aritmética; Ligeras nociones de Filosofía; Geometría y dibujo aplicado á las labores; Economía doméstica é

Higiene; Industria y Comercio; Ligeras nociones de los conocimientos comunes de las ciencias físico-naturales; Práctica de la enseñanza; Gimnástica de salón; Música y Canto, y Labores de utilidad y aplicación con sencillas de adorno.

Para el grado superior, además de la conveniente ampliación de las marcadas para el elemental, se estudiarán las de: Elementos de Retórica y Poética; Legislación de primera enseñanza; Partida doble y Teneduría de libros, y Labores de adorno de todas clases.

Art. 21. La distribución y extensión con que han de estudiarse las anteriores asignaturas, así como el número de lecciones de cada una, se determinarán en el Reglamento.

Art. 22. Las condiciones que se exigen á los alumnos de ambos sexos para el ingreso en estas Escuelas, se marcarán también en el citado Reglamento.

Art. 23. Los cursos darán comienzo en el día 1.º de Octubre de cada año, y terminarán el 31 de Mayo siguiente.

Art. 24. Los Auxiliares de las Secciones de Ciencias y Letras tendrán derecho á aspirar, por concurso, á la mitad de las plazas de Profesores numerarios que resulten vacantes, después de haber desempeñado sus cargos sin nota desfavorable por espacio de ocho años, siempre que posean el título de que habla el art. 9.º de este decreto.

Art. 25. A cada una de estas Escuelas Normales se agregará la correspondiente de niños ó niñas, sostenida por los respectivos Municipios, donde los aspirantes al título de Maestro puedan adquirir los conocimientos prácticos indispensables á todo el que á esta carrera ha de dedicarse.

Art. 26. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de las contenidas en este decreto, y el Ministro de Ultramar autorizado para resolver las dudas que puedan surgir á la aplicación de las mismas, así como para dictar las medidas que exija su observancia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En armonía con lo dispuesto por el artículo 26 del Real decreto de esta fecha, en cuya virtud se crean dos Escuelas Normales superiores de Maestros y otras dos de Maestras del mismo grado, que han de establecerse, una de cada sexo, en las respectivas capitales de las Antillas; y con el fin de facilitar el planteamiento de estas Escuelas y de regular desde luego el ejercicio de sus funciones;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar con carácter provisional el adjunto Reglamento por que han de regirse aquellos Centros docentes, sin perjuicio del definitivo que en su día se dicte después de consultar á las Corporaciones que proceda.

Lo digo á V. E. de Real orden para su conocimiento y demás fines consiguientes, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución, así como el Reglamento, á que la misma alude, se publiquen íntegros en la GACETA DE MADRID y en las de la Habana y Puerto Rico, en observancia de lo que preceptúa el Real decreto de 5 Octubre de 1888. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1890.

BECCERRA

Sres. Gobernadores generales de las islas de Cuba y Puerto Rico.

REGLAMENTO

por que han de regirse las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Cuba y Puerto Rico.

DEL OBJETO DE LAS ESCUELAS NORMALES

Artículo 1.º Las Escuelas Normales, creadas por Real decreto de 19 del actual, tienen por objeto:

1.º La formación de Maestros idóneos de ambos sexos, á cuyo cuidado han de encomendarse después las Escuelas de instrucción primaria, tanto de niños como de niñas, con el propósito de que éstas respondan bien y fielmente á las necesidades de la época actual.

2.º Que sirvan de modelo para que los alumnos que á ellas concurren adquieran exacto conocimiento de los medios que con fruto debe emplearse para dirigir y desarrollar la parte intelectual, moral y física de los niños que más tarde han de encomendarse á su dirección y cuidado, y en las que puedan aprender asimismo el planteamiento y marcha de una Escuela, la elección de excelentes métodos y procedimientos para el buen resultado en la enseñanza, con los sistemas por que podrán regir las que á la terminación de su carrera se les confie.

DE LAS MATERIAS DE ENSEÑANZA EN LAS NORMALES DE MAESTROS

Art 2.º Las materias de enseñanza que han de ser objeto de estudio para los alumnos que concurren á estas Escuelas serán las señaladas en el art. 19 del Real decreto citado, com-

prendiendo los tres cursos para el grado elemental y uno más para el superior, distribuidos de la manera siguiente:

Grado elemental.

Primer curso.

(a) Doctrina cristiana é Historia Sagrada. (b) Principios de educación y Métodos de enseñanza. (c) Ortología y Caligrafía. (d) Gramática española. (e) Aritmética. (f) Elementos de Geografía y Nociones de Historia de España. (g) Práctica de la enseñanza en los tres cursos. (h) Música y Canto en los tres cursos.

Segundo curso.

(a) Ampliación de la Ortología y Caligrafía. (b) Ampliación de los conocimientos de la Gramática Española y redacción de toda clase de documentos. (c) Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura, en sus aplicaciones á los usos comunes de la vida. (d) Elementos de Geografía é Historia Universal. (e) Agricultura teórico práctica.

Tercer curso.

(a) Explicación de los principales dogmas y misterios de la Religión Católica y Moral cristiana. (b) Complemento de la Gramática española con ejercicios de composición. (c) Ligeras nociones de Filosofía. (d) Conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales. (e) Industria y Comercio. (f) Gimnástica.

Grado superior.

Cuarto curso.

(a) Ampliación de la Pedagogía. (b) Retórica y Poética. (c) Legislación de primera enseñanza. (d) Complemento de la Aritmética y Nociones de Álgebra. (e) Partida doble y Teneduría de libros. (f) Práctica de la enseñanza. (g) Música y Canto.

Art. 3.º Serán de lección alterna las asignaturas de Religión (tercer curso), Pedagogía (primer curso), Geografía é Historia de España, ídem id. Universal, Nociones de Filosofía, Agricultura, Legislación y Teneduría.

Tendrán dos lecciones semanales las de Religión (primer curso), Ortología y Caligrafía (primero y segundo id.), Gramática (primero, segundo y tercero id.), Industria y Comercio, Pedagogía (cuarto id.), Gimnástica, Retórica y Álgebra. Figurarán con cuatro lecciones semanales las de Aritmética y Ciencias.

DE LAS MATERIAS DE ENSEÑANZA EN LAS NORMALES DE MAESTRAS

Art. 4.º Serán objeto de estudio para las que concurren á estas Escuelas las materias señaladas en el art. 20 del Real decreto aludido, comprendiendo igualmente tres cursos para el grado elemental y uno más para el superior, distribuidos en la forma siguiente:

Grado elemental.

Primer curso.

(a) Doctrina cristiana é Historia sagrada. (b) Principios de educación y Métodos de enseñanza. (c) Ortología y Caligrafía. (d) Gramática española. (e) Nociones de Geografía y elementos de Historia de España. (f) Aritmética hasta las proporciones. (g) Labores de mayor utilidad, y aplicación y preparación de las mismas. (h) Práctica de la enseñanza en los tres cursos. (i) Música y canto en los tres cursos.

Segundo curso.

(a) Ortología y Caligrafía. (b) Ampliación de los conocimientos de la Gramática y redacción de toda clase de documentos. (c) Nociones de Geometría y Dibujo aplicado á las labores. (d) Economía doméstica é Higiene. (e) Gimnástica de salón. (f) Labores de utilidad y aplicación, corte y preparación de las mismas.

Tercer curso.

(a) Sencilla explicación de los principales Dogmas y Misterios de la Religión Católica y Moral Cristiana. (b) Mayor ampliación de la Gramática con ejercicios de composición. (c) Ligeras nociones de conocimientos comunes de las ciencias físicas y naturales. (d) Ligeras nociones de Filosofía. (e) Industria y Comercio. (f) Sencillas labores de adorno, su dibujo y preparación.

Grado superior.

Cuarto curso.

(a) Ampliación de la Pedagogía. (b) Nociones de Retórica y Poética. (c) Legislación de primera enseñanza. (d) Partida doble y Teneduría de libros. (e) Labores de adorno de todas clases, su dibujo y preparación. (f) Práctica de la enseñanza. (g) Música y canto.

Art. 5.º Serán de lección alterna las asignaturas de Pedagogía (primer curso); Ortología, Caligrafía (primer ídem); Geografía é Historia de España, Gramática (segundo ídem); Geometría y Dibujo, Economía é Higiene, Nociones de ciencias físico-naturales, Nociones de Filosofía, Legislación y Partida doble y Teneduría.

Tendrán dos lecciones semanales las de Religión (primero y tercer curso); Ortología y Caligrafía (segundo ídem); Gramática (primero y tercer ídem); Gimnástica, Industria y Comercio, Pedagogía (cuarto ídem); y Retórica y Poética.

La de Aritmética tendrá cuatro lecciones semanales, y la de labores figurará con lección diaria.

El Profesor de Música y Canto en unas y otras Escuelas procurará repartir el tiempo con relación al número de alumnos, para que éstos reciban el mayor número de lecciones que posible sea, ó que al menos resulte la asignatura con lección alterna para cada curso.

Art. 6.º Todas las lecciones serán de hora y media, excepto las de labores, en las de Maestras, á las que se concederán dos horas.

Art. 7.º En las Normales de Maestras estarán á cargo de la Directora las asignaturas de Pedagogía, Economía é Higiene é Industria y Comercio, y al de la Profesora de labores, además de éstas, la de Ortología y Caligrafía y la de Geometría y Dibujo, quedando las restantes al de los cuatro Auxiliares.

DEL MATERIAL DE ENSEÑANZA.

Art. 8.º Como en estos Establecimientos debe procurarse dar á las enseñanzas el mayor carácter práctico que posible sea, deben estar dotados del suficiente material científico; así, pues, cada Escuela deberá tener:

1.º El menaje de enseñanza propio para cada asignatura, cuyo presupuesto, formado previamente por el Director de cada Escuela, será sometido á la aprobación del respectivo Gobernador general, á fin de que anualmente se invierta la cantidad consignada para este objeto.

2.º Como la situación económica de muchos de los alumnos de estos Centros no les consentirá adquirir algunas de

las obras que le sería conveniente conocer, los Gobernadores generales destinarán á cada uno de los citados Centros un ejemplar de los libros que tengan aplicación á las Escuelas de que se trata y les remite el Ministerio de Ultramar para fomento de las Bibliotecas públicas. Los Directores de las expresadas Escuelas dispondrán lo necesario para que los alumnos puedan consultar dichas obras siempre que lo consideren conveniente.

DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 9.º Habrá en cada una de estas Escuelas el personal facultativo que señala el art. 3.º del Real decreto de 19 del actual.

Art. 10. De entre los Profesores numerarios de las Escuelas de Maestros, uno ejercerá las funciones de Director Jefe, cuyo nombramiento corresponderá al Ministro de Ultramar, á propuesta del Gobernador General respectivo.

Art. 11. Otro de los Profesores numerarios desempeñará en las Escuelas de Maestros las funciones de Secretario, cuyo cargo recaerá siempre en el más joven de los cuatro numerarios restantes. En las de Maestras desempeñará aquellas funciones el Auxiliar de menor edad, á excepción de los de Religión, Música y Gimnástica, pero sin que pueda recaer en un mismo Profesor en ambas Normales.

Art. 12. Otro de los Profesores numerarios, designado por el Director, ejercerá las funciones de Bibliotecario.

Art. 13. Para la provisión de las plazas de Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Ultramar se anunciará un concurso, al que podrán acudir los propietarios de las de la Península y todos los que hayan sido interinos y reúnan las condiciones determinadas por el art. 11 del Real decreto de 19 del actual.

Art. 14. Para el nombramiento de Directoras y Profesoras de las Normales de Maestras podrán acudir al concurso todas las de la Península, y como en las de Maestros, se adjudicarán las plazas á las que reúnan mayores méritos.

Art. 15. Se dará la preferencia en el concurso de que se habla anteriormente á los propietarios; y cuando por falta de número de éstos no puedan cubrirse las plazas, se acudirá á los interinos, procurando en uno y otro caso que recaigan los nombramientos en los que acrediten más justos méritos, con lo cual, sobre proporcionar un ascenso en su carrera á los primeros y premiar á los segundos sus servicios á la enseñanza, se obtendrá un personal experimentado que garantice los buenos resultados de las nuevas Escuelas.

Art. 16. Cuando ni en uno ni en otro caso haya aspirantes que soliciten las citadas plazas, el Gobierno acordará la forma de la elección, ya por medio de concurso con nuevas bases, ya por el de la oposición en la forma que marca el art. 14 del expresado Real decreto.

Art. 17. El nombramiento de Profesores auxiliares se hará por el Gobernador general respectivo, previo concurso, y con arreglo á las prescripciones del art. 17 del mismo Real decreto.

DEL DIRECTOR Ó DIRECTORA

Art. 18. Corresponde á este funcionario, como Jefe del Establecimiento:

1.º Cuanto tenga relación con el gobierno interior del mismo, procurando con el mayor celo que, tanto los Profesores como los dependientes, cumplan cuanto se les preceptúa en este Reglamento, como asimismo todas las obligaciones que se les marquen en el que deberán formar los Claustros para el régimen interior de cada Escuela.

2.º Presidir todas las Juntas que el Claustro celebre y dirigir sus discusiones.

3.º Dirigir la enseñanza con arreglo á los programas presentados por los Profesores y aprobados por el Gobernador general, previo informe de la respectiva Junta superior de Instrucción pública.

4.º La administración en la parte económica del Establecimiento, percibiendo las cantidades que para su sostenimiento se destinen, distribuyéndolas con arreglo al presupuesto aprobado, cuyo anteproyecto deberá formar en su día.

5.º La formación del cuadro de horas de las enseñanzas y la designación del local donde han de darse, oyendo á los Profesores con el fin de que el resultado sea más satisfactorio, y remitiendo al Gobierno general un ejemplar del cuadro formado en cada curso.

6.º Dar oportunamente cuenta al Jefe del distrito universitario de los alumnos matriculados en cada curso, y facilitar al mismo cuantos datos han de publicarse en la Memoria anual. Hasta que se establezca el distrito en Puerto Rico, el Director de la Escuela Normal de Maestros de la misma isla formará dicha Memoria anual, que comprenderá también los datos relativos á la de Maestras, que al efecto deberá facilitarle su Directora. De esta Memoria se remitirán ejemplares al Gobernador general y al Ministro de Ultramar.

7.º Formar los Tribunales para los exámenes de prueba de curso y revalida.

8.º Los Directores de las Escuelas Normales de Cuba se entenderán en todos los asuntos con el Gobierno general por conducto del Rector del distrito universitario; los de Puerto Rico pueden entenderse directamente con el Gobernador general, debiendo hacerlo todos por conducto de éste cuando tengan que dirigirse al Gobierno supremo.

9.º El Director de la Escuela Normal de Cuba formará parte, como Vocal nato del Consejo universitario de aquel distrito, y tanto aquél como el de la de Puerto Rico lo serán también de la respectiva Junta superior de Instrucción pública.

10. Corresponderá á los citados Directores el nombramiento de los dependientes del Establecimiento, dando cuenta al Gobernador general tan pronto como los hayan efectuado.

11. Cuando ocurriese una vacante en el Profesorado de una Escuela, su Director dispondrá lo necesario para que la enseñanza no sufra el menor quebranto, dando inmediatamente cuenta á quien corresponda, para que aquélla quede provista con toda la brevedad posible.

DE LOS PROFESORES

Art. 19. Estos funcionarios estarán bajo las inmediatas órdenes de sus respectivos Directores en todo cuanto se relacione con asuntos del Establecimiento.

Art. 20. Prestarán su concurso para todo aquello que lo reclame el Jefe del Establecimiento, procurando constantemente por el mayor engrandecimiento y esplendor del mismo.

Art. 21. En ausencias y enfermedades del Director, desempeñará su plaza el Profesor más antiguo, y si hubiese dos ó más de nombramiento de igual fecha, aquel que fuere designado por el Rector del distrito universitario ó por el Gobernador general en su caso.

Art. 22. En las Normales de Maestras desempeñará las funciones de Directora, por ausencias ó enfermedades de ésta, la Profesora de labores.

Art. 23. El Profesor ó Profesora que por cualquiera de las causas indicadas desempeñase la plaza de Director ó Direc-

tora, no tendrá por ello emolumento alguno, y sólo en el caso de vacante percibirá la gratificación que para este cargo se asigna en el art. 7.º del decreto ya citado por el tiempo que le sirva interinamente.

Art. 24. Cada uno de los Profesores pasará en la primera quincena del mes de Mayo una lista á la Secretaría de los alumnos oficiales que á su juicio puedan ser admitidos á los exámenes ordinarios, según el número de faltas.

Art. 25. Estos funcionarios se entenderán en todos los asuntos con el Gobierno general por conducto de sus respectivos Directores, y sólo en el caso de queja contra éstos lo harán por el del Rector del distrito tratándose de los de Cuba, y directamente respecto de los de Puerto Rico.

Art. 26. Los Profesores numerarios de estos Centros de enseñanza usarán como distintivo, en todos los actos que se relacionen con el Establecimiento, la medalla profesional suspendida al cuello por un cordón formado con los colores grana, azul celeste y azul turquí.

Art. 27. Las medallas de que habla el artículo anterior serán de plata dorada la del Director, y blancas, de aquel metal, las de los Profesores.

DEL SECRETARIO

Art. 28. Serán obligaciones del Secretario:

1.ª Llevar cuantos libros y registros sean precisos para la acertada marcha del Establecimiento.

2.ª La formación de la matrícula de cada curso.

3.ª La custodia de todos los documentos que figuren en el archivo de la Escuela.

4.ª Abrir un registro, en el que se consignen tanto los méritos adquiridos por cada uno de los alumnos, como las faltas de alguna consideración que los mismos puedan cometer durante el transcurso de su carrera, y en vista de cuyos datos se formará su hoja de estudios.

5.ª Abrir un registro de matrícula para los alumnos de las enseñanzas oficial y doméstica y otro para los de la libre.

6.ª Extender y firmar todas las certificaciones que el Director ordene y en las que éste pondrá su V.º B.º

DEL BIBLIOTECARIO

Art. 29. Serán obligaciones de este funcionario:

1.ª Formar un inventario de las obras existentes en la Biblioteca, clasificar los volúmenes y estampar en ellos el sello que use el Establecimiento.

2.ª Designar, de acuerdo con el Director, las horas en que ha de estar abierta esta dependencia y velar por la buena conservación de las obras que se encomienden á su cuidado.

DE LOS AUXILIARES

Art. 30. Los Profesores auxiliares, á quienes se concede desde luego facultad para dedicarse á la enseñanza privada, tendrán en el Establecimiento las obligaciones siguientes:

1.ª Sustituir á los numerarios en sus ausencias y enfermedades en su sección respectiva.

2.ª Desempeñar las clases y cuanto corresponda á la plaza de Profesor numerario en caso de vacante, hasta tanto que aquélla se cubra con arreglo á las disposiciones legales.

3.ª Acompañar á los Profesores numerarios cuando organicen paseos escolares, siempre que aquéllos reclamen su concurso.

4.ª Auxiliar al Secretario en los trabajos extraordinarios y propios de este cargo cuando este funcionario lo solicite. En esta tarea alternarán en cada curso los dos Auxiliares de Ciencias y de Letras.

Art. 31. A los Auxiliares encargados de las enseñanzas de Religión y Moral, Gimnástica y Música, no podrá encomendárseles otro cometido que el de las asignaturas de su cargo.

DE LOS ALUMNOS

Art. 32. Los alumnos de las Escuelas Normales serán de tres clases, que se denominarán de enseñanza oficial, doméstica y libre.

Art. 33. Serán aplicables á las tres clases de alumnos las disposiciones siguientes:

1.ª Para ser admitido á la matrícula en las Escuelas Normales de Maestros, será preciso haber cumplido la edad de catorce años, y la de trece si se trata de las de Maestras: solicitarlo del Director de la Escuela en donde se desee ingresar; acompañar á la solicitud la partida de bautismo del interesado, legalizada; certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio; certificación facultativa en que se acredite no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del Magisterio; autorización del padre, tutor, encargado ó del marido (si la aspirante fuese casada), y la correspondiente cédula personal.

2.ª Sufrir un riguroso examen, que se denominará de ingreso, de todas las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa, ante un Tribunal compuesto de tres Profesores de la respectiva Escuela.

3.ª Someterse, desde el momento del ingreso en el Establecimiento, al régimen y disciplina del mismo, cumpliendo, sin ningún género de excusa, cuantas disposiciones sean dictadas por el Director y Profesores y comunicadas ya directamente, ó bien por medio de los dependientes.

Art. 34. Se considerarán como alumnos de la enseñanza oficial todos aquellos que, matriculados en el mes de Septiembre, asistan con asiduidad al Establecimiento para recibir las lecciones de los Profesores del mismo.

Art. 35. Serán obligaciones de los alumnos de que habla el artículo anterior:

1.ª Satisfacer por derechos de matrícula al año, en el momento de inscribirse como alumnos de la Escuela, la cantidad de 10 pesos en papel de pagos al Estado.

2.ª Asistir con asiduidad y con la puntualidad debida á las lecciones orales.

3.ª La asistencia á las prácticas de la enseñanza por el turno que marque el Director, y cuyos ejercicios han de verificarse durante los seis últimos meses de cada curso, teniendo presente que cada falta de asistencia cometida en estos ejercicios, se considerará como equivalente á la de tres en lección oral. La dirección de las prácticas estará á cargo de los Regentes de las Escuelas agregadas á la Normal, y bajo la inspección del Profesor de Pedagogía.

Art. 36. Con el fin de estimular en el estudio á los alumnos de la enseñanza oficial, se concederá matrícula de honor (y de gracia) en el curso inmediato á todos aquellos alumnos que hubiesen aprobado todas las asignaturas del curso anterior con la nota de sobresaliente.

Art. 37. Con igual propósito que el marcado en el artículo anterior, el Gobernador general concederá cada año un título de honor (y de gracia) de Maestro y otro de Maestra de primera enseñanza elemental para cada Escuela, y lo mismo para el grado superior, que se adjudicarán al alumno que en cada grado hubiese aprobado todas las asignaturas correspondientes al mismo con la nota de sobresaliente. En el caso

de que ya en el grado elemental, ya en el superior, hubiese más de un alumno en idénticas condiciones, se celebrarán ejercicios de oposición entre los de igual clase, en la forma y de las materias que el Claustro de Profesores designe para adjudicar el premio al que haya hecho mejores ejercicios, y á aquel ó á aquella, que no resulten agraciados, se les anotará como un mérito especial en su *hoja de estudios* la circunstancia de haber sido opositor al citado premio.

Art. 38. Serán alumnos de la enseñanza doméstica aquellos que, matriculados en la época y condiciones de los oficiales, hacen los estudios en sus casas, sin asistir al Establecimiento á recibir las lecciones.

Art. 39. Los alumnos de la enseñanza doméstica se matricularán en la misma época que los de la oficial, teniendo necesidad de presentar los mismos documentos que éstos; satisfarán los mismos derechos de matrícula y sufrirán el mismo examen de ingreso.

Art. 40. Se considerarán alumnos de enseñanza libre todos aquellos que, sin haberse matriculado en ninguna de las clases anteriores, soliciten hacerlo en las épocas que marca el artículo siguiente.

Art. 41. En la segunda quincena de los meses de Mayo y Agosto solicitarán los alumnos que hayan hecho sus estudios por enseñanza libre la inscripción en la matrícula especial para los de esta clase y la gracia de ser examinados, todo ello con arreglo á lo que determina el art. 33 de este Reglamento.

Art. 42. En el momento de ser inscritos en el libro de matrícula satisfarán por derechos de la misma, y en papel de pagos al Estado, doble cantidad de la consignada para los de la enseñanza oficial y doméstica, y un peso más por derechos de inscripción y formación de expediente, cuyo peso, que se satisfará en metálico, será emolumento del Secretario.

Art. 43. Las faltas cometidas por los alumnos de estos Establecimientos, serán castigadas:

- 1.º Con reprensión privada por el Director de la Escuela.
- 2.º Idem pública ante sus compañeros.
- 3.º Reclusión en el Establecimiento por espacio de varios días, sin que pueda exceder de ocho, pero asistiendo á las clases y permitiéndose al alumno ir á su casa por la noche.
- 4.º Expulsión del Establecimiento.
- 5.º Inhabilitación para continuar la carrera.

Art. 44. Los castigos 4.º y 5.º se impondrán mediante expediente personal que se formará por el Claustro, en pleno, de la Escuela, oyendo para ello al interesado; será indispensable la confirmación del Gobernador general después de haber oído al Jefe del distrito universitario si estuviere establecido, y á la respectiva Junta superior de Instrucción pública.

Art. 45. El Claustro lo compondrán en las Escuelas de Maestros, todos los Profesores numerarios; los Auxiliares de las Secciones de Ciencias y de Letras sólo formarán parte de él cuando estén desempeñando las funciones de los numerarios por vacantes, ausencias ó enfermedades.

Art. 46. En las Escuelas de Maestras compondrán el Claustro, la Directora, la Profesora de Labores y los cuatro Profesores numerarios de las de Maestros, que dan en aquellas las enseñanzas como Auxiliares.

Art. 47. Los Auxiliares encargados de las enseñanzas de Religión y Moral, Ginnástica y Música y Canto no formarán parte del Claustro, y sólo intervendrán en el Consejo cuando la falta del alumno hubiere sido á su persona ó cometida en su clase.

DE LOS EXÁMENES DE PRUEBA DE CURSO

Art. 48. Los exámenes para la prueba de asignaturas tendrán dos épocas, y se denominarán ordinarios y extraordinarios; los primeros se efectuarán en todo el mes de Junio, y los segundos en el de Septiembre.

Art. 49. A los exámenes ordinarios sólo podrán presentarse los alumnos de la enseñanza oficial, excepto aquellos que, en atención al número de faltas, hubieran sido privados de hacerlo por los Profesores, en cuyo caso no podrán examinarse hasta los extraordinarios inmediatos.

Art. 50. A los exámenes extraordinarios no podrán presentarse más que los de la enseñanza doméstica y los suspensos en los ordinarios; estos últimos no podrán obtener nota superior á la de aprobado.

Art. 51. Habrá además los exámenes para los alumnos de la enseñanza libre, que se efectuarán en las dos épocas de Junio y Septiembre, inmediatamente después de terminados los de la oficial y doméstica.

Art. 52. Los exámenes á que se refieren los artículos anteriores se efectuarán ante un Tribunal, compuesto de tres de los Profesores de la Escuela, siendo uno de ellos precisamente el de la asignatura objeto del examen.

Art. 53. Cada examinando de los de la enseñanza oficial contestará á tres lecciones de las del programa, sacadas á la suerte; cada uno de los de la doméstica á cuatro, y cada uno de los de la libre á seis.

Art. 54. Tanto los alumnos de la enseñanza doméstica como los de la libre estarán exentos de la asistencia á las prácticas de la enseñanza que señala el art. 35; pero en su defecto tendrán que sufrir un riguroso examen en la Escuela práctica del Establecimiento, ante el Tribunal formado para el de la asignatura de Pedagogía teórica.

Art. 55. Habrá para las tres clases de alumnos las calificaciones de *Aprobado*, *Bueno*, *Notable*, *Sobresaliente* y *Suspense*.

Art. 56. Los alumnos de la enseñanza doméstica y libre no tendrán derecho en ningún caso, ni á las matriculas, ni á los títulos de honor que se señalan para los de la oficial.

Art. 57. Las asignaturas habrán de ser aprobadas por el orden que se marca en este Reglamento, sin que se pueda pasar de un curso á otro sin tener aprobadas las del año anterior en aquellas que están divididas en dos ó más cursos.

Art. 58. Como derechos de examen para la prueba de asignaturas de cada grupo que constituyen un curso, los alumnos de la enseñanza oficial y doméstica abonarán en metálico la cantidad de 3 pesos, y la de 6 los de la libre. Lo que se recaude por este concepto se distribuirá por partes iguales entre los Profesores numerarios, asignando doble parte al Director.

DE LOS EXÁMENES DE REVÁLIDA

Art. 59. Aprobadas todas las asignaturas que para cada grado se marcan en artículos anteriores, será necesario, para obtener el título correspondiente, efectuar un ejercicio de reválida, que se dividirá en tres partes: una escrita, otra oral y otra práctica.

Art. 60. La parte escrita, para los aspirantes al título de Maestro de primera enseñanza elemental, consistirá en la escritura de un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se les facilite; en la escritura al dictado de uno ó más períodos que ocupen, por lo menos, una cuartilla de las del tamaño del papel sellado; en la resolución de tres problemas de Aritmética, sorteados de entre 20 preparados de antemano, y en el desarrollo de un tema de Pedagogía de

entre tres sacados á la suerte de una urna que contendrá 30, ocupando para esta última parte, como minimum, medio pliego del tamaño del papel sellado.

Para el ejercicio de caligrafía, escritura al dictado y resolución de problemas, se concederán dos horas de término: una para el desarrollo del tema de Pedagogía, y otra para peñer en limpio los problemas y el punto pedagógico.

Art. 61. La parte escrita del ejercicio de reválida para los aspirantes al título de Maestro de primera enseñanza superior consistirá: en la resolución de tres problemas de Aritmética y Algebra para los Maestros, y de Aritmética únicamente para las Maestras, sorteados de entre 20 preparados con anticipación, y la contestación á un tema de Pedagogía de tres sacados á la suerte de una urna que contendrá 30 de la materia propia de este grado, ocupando como minimum un pliego del tamaño del papel sellado.

Para la resolución de los problemas se concederá una hora de término, dos para el desarrollo del tema pedagógico y otras dos para la copia en limpio de todo el ejercicio.

Art. 62. Cuando los aspirantes sean varios practicarán el ejercicio escrito á la vez, pero convenientemente situados y vigilados para que no puedan auxiliarse.

Art. 63. Para todos los ejercicios escritos se proporcionará á los examinandos papel con el sello del Establecimiento y rubricado por el Presidente del Tribunal.

Art. 64. El ejercicio oral para los alumnos de la enseñanza oficial aspirantes al título de Maestro elemental, consistirá en contestar por espacio de treinta minutos á las preguntas que les dirija el Tribunal de entre las asignaturas de los tres cursos; y para los aspirantes al título de Maestro superior en el mismo ejercicio y en igual forma, que durará por espacio de cincuenta minutos, preguntándoles por todas las asignaturas estudiadas en los cuatro cursos.

Art. 65. Este ejercicio, tratándose de alumnos de la enseñanza doméstica, durará treinta y cinco minutos para los elementales y cincuenta y cinco para los superiores. Si el examinando pertenece á la enseñanza libre, la duración será de cuarenta, y sesenta minutos para los de cada grado.

Art. 66. Terminados los ejercicios escritos y oral, se constituirá el Tribunal en la Escuela práctica y en la Sección elemental ó superior, según la clase de alumno de que se trate, y cada uno de ellos sacará una papeleta de una urna, en la que habrá tantas como asignaturas comprenda el grado correspondiente es decir, las del elemental para los alumnos de esta clase, y todas para los superiores, excepto la de Música, que no formará parte de estos ejercicios. Sorteadas la asignatura, el examinando sacará de otra urna una nueva bola,—de treinta preparadas al efecto,—cuyo número indicará el punto que de ella ha de explicar al alcance de los niños, invirtiendo en la explicación, si el alumno es de enseñanza oficial, diez minutos los elementales y quince los superiores.

Art. 67. Este ejercicio, tratándose de alumnos de la enseñanza doméstica, durará quince minutos para los elementales, y veinte para los superiores. Si el examinando pertenece á la enseñanza libre, la duración será de veinte minutos y veinticinco ídem para los de cada grado.

Art. 68. Las notas para la calificación de cada uno de estos ejercicios y las definitivas, serán las de *Aprobado*, *Bueno* y *Sobresaliente*.

Art. 69. El alumno suspenso en cualquiera de los tres ejercicios no podrá volver á repetirlo hasta que hayan transcurrido tres meses, por lo menos, desde la fecha de la suspensión, y si en esta segunda vez mereciere la reprobación, necesitarán pasar seis meses desde ese día.

Art. 70. Como derechos de examen de reválida, los alumnos de la enseñanza oficial y doméstica abonarán en metálico la cantidad de 6 pesos, y los de la libre la de 12; lo que se recaude por este concepto, se distribuirá por partes iguales entre los Profesores numerarios, asignando doble parte al Director.

Art. 71. Por derechos del título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza superior, satisfarán los interesados en papel de pagos al Estado, la cantidad de 40 pesos, además de presentar el correspondiente sello que ha de adherirse á dicho título, y de abonar en metálico 2 pesos por gastos de expedición.

La cantidad mencionada de 40 pesos se reducirá á 35, tratándose del título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza elemental, y á 17 y medio por el cambio de título de Maestro elemental por el de superior.

La mitad de lo que se recaude por el concepto de expedición de títulos se destinará á impresiones y otras atenciones análogas, y la otra mitad se distribuirá entre el Secretario y los empleados de la Secretaría, á proporción del sueldo de planta de cada uno, regulándose para estos efectos el del Secretario por el que disfrute como Profesor.

DE LOS DEPENDIENTES

Art. 72. Todos los dependientes de las Escuelas Normales estarán sujetos á la autoridad del Director, y procurarán cumplir con el mayor celo y puntualidad las órdenes que éste y los Profesores del mismo se sirvan comunicarles.

Art. 73. Las obligaciones propias de cada uno de los dependientes las determinará el Reglamento interior de cada Escuela.

Art. 74. El Conserje portero y el Mozo de aseo tendrán casa habitación en el Establecimiento.

DE LOS LOCALES

Art. 75. Los locales donde habrán de instalarse estos Centros de enseñanza, serán edificios propios del Estado, y si esto no fuera posible se tomará en alquiler una casa que pueda llenar cómodamente las exigencias todas del objeto á que se la destina.

Art. 76. Los edificios, de que habla el artículo anterior, necesitarán:

1.º Salas espaciosas, perfectamente claras y ventiladas, donde han de instalarse las cátedras en que se den las diversas enseñanzas.

2.º Una habitación para instalar el Archivo y la Secretaría.

3.º Otra íd., donde se establecerá la Biblioteca y los Gabinetes de Física, Historia Natural y demás que exija la enseñanza.

4.º Los departamentos necesarios para la casa habitación del Director y su familia, pues para la mayor vigilancia y facilidad en la inspección de cuanto se relacione con la buena organización y marcha del Establecimiento que se les encomienda, será preciso que vivan en ellos estos funcionarios.

5.º Habitación para los dependientes citados anteriormente.

6.º Jardín ó huerta para las prácticas de la agricultura.

DE LAS ESCUELAS PRÁCTICAS

Art. 77. Habrá agregada á cada una de las Escuelas Normales, y á ser posible en el mismo edificio que éstas ocupen, una Escuela de primera enseñanza sostenida por los

respectivos Municipios, en la que los alumnos aspirantes á Maestros puedan aprender lo que es una Escuela de niños y á ejercitarse en ella, siguiendo el método y procedimientos más adecuados para la enseñanza de cada materia, con el fin de que en su día alcancen aquéllos los buenos resultados que deben prometerse.

Art. 78. La Escuela práctica estará dividida en dos Secciones que se denominarán: *del grado elemental* y *del grado superior*, al frente de la cual habrá un Maestro con título del mayor grado, y que se llamará Regente.

Art. 79. El Regente tendrá un Auxiliar á quien bastará poseer el título de Maestro de primera enseñanza elemental, pues se encargará de la Sección propia del título que se le exige.

Art. 80. Las Escuelas prácticas no perderán su carácter de públicas para los niños ó niñas respectivamente de la población, y se proveerán en la forma establecida para las demás de su clase.

Aprobado por S. M. con carácter provisional. Madrid 19 de Junio de 1890.—BECERRA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Establecido en la ley de Presupuestos para esa isla en el ejercicio próximo de 1890 á 91 el recargo arancelario de 20 por 100 desde el 1.º de Julio próximo, y considerando que de su aplicación literal y absoluta, resultaría con efecto retroactivo en perjuicio de las transacciones mercantiles realizadas sobre la base de los derechos actuales;

El REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que el expresado recargo de 20 por 100 no tenga aplicación á las mercancías salidas del puerto de origen antes del 22 del corriente, fecha de la promulgación de la expresada ley de Presupuestos en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1890.

BECERRA

Sr. Gobernador general de Cuba.

Excmo. Sr.: Establecido en la ley de Presupuestos para esa isla en el ejercicio próximo de 1890-91 el recargo arancelario de 10 por 100 desde el 1.º de Julio próximo, y considerando que de su aplicación literal y absoluta resultaría con efecto retroactivo en perjuicio de las transacciones mercantiles realizadas sobre la base de los derechos actuales;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que el expresado recargo de 10 por 100 sólo se exija á las mercancías conducidas en buques que hayan salido del puerto de origen con posterioridad al día 22 del actual en que se ha publicado en la GACETA DE MADRID la citada ley, y que las mercancías conducidas en buques que hayan salido antes del día 22 del actual sólo satisfarán el 6 por 100 establecido en el Presupuesto de 1889-90.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1890.

BECERRA

Sr. Gobernador general de Puerto Rico.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Verificada el día 16 del corriente la suscripción á las 20.000 obligaciones del Tesoro por 100 millones de pesetas, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes comunicadas por el Sr. Ministro de Hacienda en 24 de Mayo último y 4 de Junio actual, se han presentado:

2.459 proposiciones en Madrid por.. 64.649 obligaciones.
y 2.408 en las sucursales por..... 23.184

4.867 proposiciones en junto, por.. 87.833
que representan 429.165.000 pesetas.

Excediendo las obligaciones suscritas á las 20.000 que se habían de negociar en 67.833, há lugar al prorrateo, conforme á las Reales órdenes citadas y á los anuncios publicados para la suscripción.

A fin de llevarlo á efecto en justa proporción á las obligaciones suscritas, y según lo dispuesto en la Real orden de 4 del corriente, se eliminan previamente las suscripciones de una, dos, tres y cuatro obligaciones, á las que sólo correspondería una cantidad menor de 5.000 pesetas; y, por consiguiente, se adjudica una obligación por cada una de estas proposiciones, en la forma siguiente:

2.683 obligaciones á los que suscribieron una sola.
239 obligaciones á igual número de suscritores que presentaron proposiciones por dos obligaciones.
142 obligaciones á igual número de suscritores que presentaron proposiciones por tres obligaciones.
163 obligaciones á igual número de suscritores que presentaron proposiciones por cuatro obligaciones.

3.227 obligaciones adjudicadas en junto.

Quedan á distribuir 16.773 obligaciones entre las 83.594 que representan las suscripciones por número mayor de cuatro y corresponden, por tanto, á razón de 20 y 65 milésimas por 100.

Con arreglo á esta proporción, sólo correspondería á una obligación y una pequeña fracción de otra á los suscritores por cinco, seis y siete, por lo que se le adjudica solamente una y á los demás las que correspondan en la misma proporción, advirtiendo que para ajustar lo más aproximadamente posible á las adjudicaciones las fracciones que resultan, se toman en cuenta las de 50 céntimos en adelante para adjudicar una obligación despreciando las fracciones menores de 50 céntimos.

Practicadas ya las liquidaciones individuales, los señores suscritores, así en Madrid como en las sucursales del Banco, pueden verificar el pago de lo que á cada uno corresponda el día 30 del corriente en las Cajas del mismo Banco, presentando el resguardo provisional de sus respectivas suscripciones, á cambio del cual y previo el pago, en el que se computará el depósito constituido para la suscripción, recibirán los títulos definitivos de las obligaciones adjudicadas.

Madrid 22 de Junio de 1890.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—2100

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

De conformidad con el dictamen emitido por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar en su esencia y en sus líneas generales el proyecto presentado por D. Rufino de la Incera al solicitar la propiedad de la porción de marisma que se propone sanear, situada en el término municipal del Astillero, provincia de Santander, otorgando al mismo la concesión que solicita, con las condiciones siguientes:

1.ª Antes de que se dé principio á las obras de saneamiento, el Ingeniero Jefe de la provincia de Santander, acompañado del concesionario, y previo aviso á los propietarios colindantes del día y hora en que ha de comenzarse la operación, practicará el deslinde y amojonamiento de la porción de marisma solicitada; una vez realizado, levantará acta de ello, á la cual unirá el plano, en el que hará constar los linderos y la superficie deslindada, y un ejemplar del acta con su plano correspondiente será remitido á la Dirección general de Obras públicas. Seguidamente ó en los días que acuerde el Ingeniero Jefe con el concesionario, deberá éste realizar el replanteo de las obras, con la intervención de aquél, en consonancia con el proyecto que forma parte del expediente y con el plano de deslinde.

2.ª Las obras deberán comenzarse dentro de los tres primeros meses y terminarse dentro de los tres años, á contar ambos plazos desde la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID. Durante el primer año deberán ejecutarse por lo menos, obras por valor de 3.000 pesetas, según su presupuesto, de 4.000 en el segundo año, y del resto en el tercero.

3.ª Todas las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que forma parte del expediente de la concesión y se conservarán por el concesionario constantemente en buen estado de servicio, quedando obligado dicho concesionario á mantener saneada la supeficie que se le concede; todo lo cual estará sometido á la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.ª Terminadas que sean las obras, dicho Ingeniero Jefe practicará un reconocimiento de todas ellas, y si las encontrase ejecutadas con arreglo á su proyecto, en perfect estado de servicio y se hubieran cumplido las condiciones anteriores, dará en el acto posesión del terreno al concesionario, haciéndolo así constar en acta que extenderá al efecto, en la cual se consignará el resultado del reconocimiento. De este acta remitirá un ejemplar á la Dirección general de Obras públicas.

5.ª Cuantos gastos se ocasionen por las operaciones del deslinde, replanteo, reconocimientos é inspección oficial á que la concesión está sometida, serán de cuenta y cargo del concesionario.

6.ª Esta concesión se entenderá hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero, salvo todo otro derecho de propiedad y con sujeción á lo prescrito en los artículos 7.º al 10, ambos inclusive, de la ley vigente de Puertos.

7.ª El concesionario consignará en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de la misma en Santander, la cantidad de 124 pesetas en garantía del cumplimiento de los deberes que la concesión le impone; cantidad que le será devuelta cuando acredite con el acta á que se refiere la condición 4.ª que ha terminado satisfactoriamente las obras y tomado posesión del terreno que se le concede. Se entenderán que forman parte de las 124 pesetas referidas las 30 pesetas y 40 céntimos que depósito en la sucursal de Santander al incoar el expediente según acredita la correspondiente carta de pago que obra en el mismo.

8.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores por parte del concesionario será motivo para declarar, con las formalidades legales, la caducidad de la concesión; y declarada que ella sea, se procederá con arreglo á las disposiciones vigentes para las de su clase.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1890.—El Director general, Sagasta.—Sr. Gobernador de Santander.

De conformidad con el dictamen emitido por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á D. José MacLennan para sanear y aprovechar la porción de marisma que se describe y representa en el proyecto presentado por el mismo, situada en la ria de Solía, término de Guarnizo, Ayuntamiento del Astillero, provincia de Santander, con las condiciones siguientes:

1.ª Antes de que se dé principio á las obras hará el Inge-

niero Jefe de la provincia de Santander, acompañado del concesionario y previo aviso á los propietarios colindantes del día y hora que para la operación designe, el deslinde y amojonamiento de la porción de marisma objeto de esta concesión; y en el mismo día ó en otro ú otros que con el concesionario acuerde, intervendrá el replanteo que de las obras debe hacerse por este último. De las operaciones de deslinde levantará el acta correspondiente, á la cual unirá el plano de la superficie deslindada, con expresión de su área y de todos sus linderos; y remitirá un ejemplar de acta y plano á la Dirección general de Obras públicas.

2.ª Las obras deberán comenzarse dentro de los tres primeros meses, y terminarse dentro de dos años, á contar ambos plazos desde la fecha en que la concesión sea publicada en la GACETA DE MADRID. Deberán ejecutarse con arreglo al proyecto que forma parte del expediente de concesión, realizando en el primer año obras por valor de 3.500 pesetas, según presupuesto, y en el segundo las restantes.

3.ª El concesionario queda obligado á conservar las obras en buen estado de servicio, y á sostener constantemente saneado el terreno que la concesión comprende.

4.ª Tanto la ejecución como la conservación de las obras y sus resultados estarán sometidos á la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta y cargo del concesionario cuantos gastos ocasionen las operaciones de deslinde, replanteo, reconocimientos y cuanto se relacione con la referida inspección.

5.ª Terminadas que sean todas las obras, el Ingeniero Jefe de la provincia practicará un detenido reconocimiento de ellas, y si las encontrase ejecutadas con arreglo á lo que prescriben las condiciones anteriores, dará posesión al concesionario del terreno que la concesión comprende, haciéndolo así constar en el acta, que deberá extender del resultado del reconocimiento. De esta acta remitirá un ejemplar á la Dirección general de Obras públicas.

6.ª El concesionario consignará en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la misma en Santander, la cantidad de 90 pesetas, en garantía del cumplimiento de los deberes que esta concesión le impone; cantidad que le será devuelta á la terminación de las obras, previa presentación del acta de reconocimiento y posesión á que se refiere la condición anterior. Se entenderá que forman parte de las antedichas 90 pesetas las 30 pesetas y 74 céntimos que depositó al incoar el expediente en la sucursal de Santander, á que se refiere la carta de pago que obra en el mismo.

7.ª Esta concesión se entiende hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, y con sujeción á lo prescrito en los artículos del 7.º al 10, ambos inclusive, de la ley vigente de Puertos.

8.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será motivo de caducidad; y declarada que ésta sea con arreglo á las disposiciones vigentes, se procederá en consonancia con lo establecido en las mismas para los casos de esta naturaleza.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1890.—El Director general, Sagasta.—Sr. Gobernador de Santander.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 20 de Junio de 1890.

| Número de orden... | SEXOS | Años de edad | ESTADO | CLASIFICACION de la enfermedad. | CALLES ó lugar del fallecimiento. | OBSERVACIONES | Número de orden... | SEXOS | Años de edad | ESTADO | CLASIFICACION de la enfermedad. | CALLES ó lugar del fallecimiento. | OBSERVACIONES |
|--------------------|----------|--------------|------------|---------------------------------|-----------------------------------|---------------|--------------------|----------|--------------|------------|---------------------------------|-----------------------------------|---------------|
| 1 | Varón... | 4 | Soltero... | Sarampión..... | Paseo del Canal..... | » | 19 | Varón... | 77 | Viudo... | Congest. cerebral.. | Istúriz, 4..... | » |
| 2 | Idem.... | 11 m. | Idem.... | Escarlatina..... | Bravo Murillo, 27..... | » | 20 | Idem.... | 7 | Soltero... | Eclampsia..... | Cisne, 18..... | » |
| 3 | Idem.... | 21 | Idem.... | Fiebre tifoidea... | Hospital Militar..... | » | 21 | Idem.... | Feto. | | | Acuerdo, 14..... | » |
| 4 | Idem.... | 6 | Idem.... | Tifus..... | Hospital Jesús Nazareno. | » | 22 | Hembra. | 1 | Soltera... | Sarampión..... | Ronda de Segovia, 6..... | » |
| 5 | Idem.... | 2 | Idem.... | Crup..... | Santa Engracia, 126..... | » | 23 | Idem.... | 2 | Idem.... | Fiebre palúdica... | C.º de Carabanchel, 4.... | » |
| 6 | Idem.... | 53 | Casado... | Afección corazón... | Pez, 17..... | » | 24 | Idem.... | 19 | Idem.... | Tuberculosis..... | Pez, 6..... | » |
| 7 | Idem.... | 1 | Soltero... | Bronquitis..... | Mediodía Chica, 9..... | » | 25 | Idem.... | 4 | Idem.... | Idem.... | Santa Ana, 11..... | » |
| 8 | Idem.... | 2 m. | Idem.... | Pneumonia..... | Espartinas, 5..... | » | 26 | Idem.... | 7 m | Idem.... | Bronquitis..... | Zurita, 46..... | » |
| 9 | Idem.... | 31 | Casado... | Idem.... | Argomosa, 4..... | » | 27 | Idem.... | 4 | Idem.... | Idem.... | Serrano, 35..... | » |
| 10 | Idem.... | 47 | Idem.... | Idem.... | Paloma, 24..... | » | 28 | Idem.... | 2 | Idem.... | Idem.... | Carret.ª de Aragón, 4.... | » |
| 11 | Idem.... | 56 | Idem.... | Idem.... | Idem, 30..... | » | 29 | Idem.... | 4 | Idem.... | Angina flegmonosa..... | Los Santos, 1..... | » |
| 12 | Idem.... | 4 | Soltero... | Angina pultacea... | Aguas, 6..... | » | 30 | Idem.... | 66 | Casada... | Derrame seroso... | Olivar, 31..... | » |
| 13 | Idem.... | 4 m. | Idem.... | Gastroenteritis... | San Cayetano, 6..... | » | 31 | Idem.... | 48 | Viuda... | Idem.... | Barquillo, 33..... | » |
| 14 | Idem.... | 3 m. | Idem.... | Idem.... | Pelayo, 47..... | » | 32 | Idem.... | 49 | Soltera... | Rembrandamiento.. | Hospital Provincial..... | » |
| 15 | Idem.... | 57 | Idem.... | Hernia..... | Hospital Provincial..... | » | 33 | Idem.... | 64 | Idem.... | Hemorragia..... | San Vicente, 60..... | » |
| 16 | Idem.... | 43 | Casado... | Cáncer estómago... | San Bernabé, 8..... | » | 34 | Idem.... | 26 | Casada... | Idem.... | Bravo Murillo, 53..... | » |
| 17 | Idem.... | 4 m. | Soltero... | Atrepsia..... | Lavapiés, 28..... | » | | | | | | | |
| 18 | Idem.... | 1 | Idem.... | Meningitis..... | Duque de Alba, 18..... | » | | | | | | | |

Total de inhumaciones, 33 y un feto.—Varones 21; hembras 13.—De difteria un varón.—De sarampión un varón y una hembra; total, 2.—De viruela nada. De enfermedades gastrointestinales 3 varones.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comisión provincial de Valencia.

Se saca á pública subasta el suministro de 3.800 hectolitros de trigo que se necesitan durante el año económico de 1890 á 1891, en esta forma: 1.500 hectolitros de candeal y 900 hectolitros del común para el Hospital Provincial y 1.000 hectolitros del candeal, y 400 hectolitros del común para la Casa de Misericordia, bajo el tipo máximo á la baja de 25 pesetas el hectolitro de candeal y de 24 pesetas el hectolitro del común con arreglo al anuncio y pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La subasta se verificará el día 23 de Julio próximo, á las dos de la tarde, y tendrá lugar simultáneamente en Madrid, en la Dirección general de Administración local, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Valencia en el local de la Diputación provincial, y será presidida por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial que dicha Autoridad delegue, asistiendo otro Sr. Diputado y autorizando el acto el Notario que designe la Corporación.

FORMALIDADES DE LA SUBASTA Y CONDICIONES GENERALES

1.ª La subasta se celebrará con sujeción á las reglas establecidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1833, por proposiciones escritas, redactadas con sujeción al modelo que á continuación se inserta y extendidas en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª

2.ª Para tomar parte en la subasta se necesita que el licitador tenga aptitud legal para contratar y obligarse con arreglo á las leyes civiles, y no esté exceptuado por ninguna disposición especial, ni comprendido en ninguno de los casos marcados en el art. 11 del expresado Real decreto.

Para poder tomar parte en la subasta, en representación de otra persona, deberá el licitador presentar al Presidente de la misma los correspondientes poderes especiales para ello bastanteados por uno de los Letrados de la Diputación, siendo desechadas por aquel las proposiciones de aquellos cuyos poderes carezcan de este requisito previo.

3.ª Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición, la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional de 4.685 pesetas, exigida para tomar parte en la subasta; cuya fianza deberá consignarse en la Caja provincial, en la general de Depósitos ó sus sucursales. Por los de-

positos provisionales que se constituyan en la Caja provincial, abonarán los interesados al Sr. Depositario el 2 por 1.000 de la cantidad á que asciendan, en concepto de derecho de guardia y custodia.

4.ª Si resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, la Excmo. Diputación provincial citará á estos para nueva licitación, señalando el día y hora en que deban comparecer. Esta licitación se celebrará ante la misma Diputación en la forma prevenida en la regla 11 del art. 16 del citado Real decreto; entendiéndose que si sólo concurriese uno por sí ó por apoderado, quedará el que concurra por único rematante provisional, y que si concurriesen los dos y ninguno mejorase la proposición, ó la mejorasen ambos en los mismos términos se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada ante la expresada Diputación.

5.ª Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el rematante prestará como fianza definitiva y dentro de los diez días siguientes al de la notificación, la suma á que asciende el 20 por 100 del total importe del artículo contratado, presentando á la Diputación el documento que lo acredite, sujetándose en un todo á lo prevenido en los artículos 12, 13, 14 y 21 del citado

Real decreto: hecho esto, se citará al rematante para la formalización del contrato.

6.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no compareciese á formalizar el contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una próroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiera ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primer y segundo, si este fuese menos beneficioso para el establecimiento.

3.º Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiera recibido el establecimiento por la demora del servicio.

Y 4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulti, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance de la fianza provisional ó definitiva que tuviera prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

7.ª El rematante viene obligado á pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato.

8.ª El rematante contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

9.ª La adjudicación de este servicio se contrae al año económico de 1890 á 1891, ó sea desde 1.º de Julio de 1890 á 30 de Junio de 1891.

10. El Administrador del establecimiento satisfará, previo libramiento á fin de cada mes, el importe del artículo que durante el mismo hubiera entregado en el almacén general el contratista, el cual justificará las entregas por medio de recibos talonarios que expedirá el encargado del almacén. Abonándosele intereses á razón de 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses.

11. Este contrato será á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro, la cual no podrá reclamar aumento de precio á pretexto de que lo tenga el artículo contratado, ó por circunstancias no previstas en este pliego de condiciones.

12. Si el contratista interrumpiera por completo la entrega del suministro, la Dirección contratará el servicio internamente, en la forma que considere oportuna, sin perjuicio de que se celebre luego nueva subasta.

Todos los perjuicios que, por consecuencia de la interrupción, sufra el establecimiento, serán de cuenta del rematante.

13. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el rematante, se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las cantidades en metálico ó en efectos públicos que hubiere consignado como fianza.

2.º De los demás bienes del rematante.

3.º De las sumas que deba percibir en pago del servicio contratado.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectiva su responsabilidad, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa ó Corredor de número, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza, ó que deba abonar el rematante; y el sobrante, si lo hubiera, continuará depositado ó se devolverá al rematante según proceda.

14. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas las multas é indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición 6.ª

15. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, debiendo éste justificar previamente por medio de los recibos corrientes de la contribución, ó por certificado de la Delegación de Hacienda, que ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trata.

16. El conocimiento de las cuestiones que se susciten referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de este contrato, sobre nulidad del mismo, ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales que se determinan en el art. 28 del referido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

17. La Diputación podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

Si lo rescindiera por conveniencia propia, el rematante podrá alzarse del acuerdo, dentro del plazo de treinta días ante el superior inmediato en la vía gubernativa, cuya resolución causará ejecutoria, respecto á la rescisión, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de la Diputación la indemnización de los perjuicios que la rescisión le irroque.

Si el acuerdo de la rescisión se fundase en haber faltado el rematante á las condiciones del contrato, podrá éste impugnar el acuerdo mediante demanda presentada, dentro del plazo de treinta días ante el Tribunal competente, el cual resolverá sobre la procedencia de la rescisión, haciendo declaración expresa respecto á si hay ó no lugar á indemnización de perjuicios por una ú otra parte; pero sin determinar su cuantía.

18. El rematante sólo podrá pedir la rescisión, por faltar la Diputación al cumplimiento de lo estipulado, en los casos en que la falta pueda dar lugar á ella.

Contra la resolución que dicte la Corporación contratante podrá reclamar en la forma que establece el segundo párrafo de la condición 17.

19. En todos los casos en que la Diputación acuerde, ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquella declarar si ha de quedar en suspenso el contrato, ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de la rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutoria, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

20. Este contrato deberá hacerse extensivo á los meses de Julio y Agosto de 1891, si así conviniere á las Direcciones de los establecimientos citados, en el caso de que antes de 30 de Junio no se formalizara definitivamente el contrato para el

propio suministro referente al siguiente año económico de 1891 á 1892.

CONDICIONES ESPECIALES

1.ª El contratista entregará de su cuenta y riesgo en el almacén del establecimiento las cantidades del artículo contratado que se le pidan, lo más tarde el siguiente día del aviso, y si terminado este plazo no lo hubiera verificado, se adquirirán por administración y á sus costas, así como también si el artículo no llenase las condiciones marcadas.

2.ª El trigo deberá de ser de dos clases, entregándose por separado la una de la otra; la primera llamada de Castilla ó en su defecto de Bombay, de color claro, fuerte y de superior calidad, y la segunda del llamado candeal, superior en estado y calidad, no admitiéndose si el peso de ambas clases no llega á 79 kilogramos el hectolitro, entregándolo el contratista en los establecimientos expresados libre para estos de todo gasto que se considera en el tipo del remate.

La recepción del trigo que se entregue se verificará por las personas que deleguen los Sres Directores de los establecimientos citados ó peritos nombrados por las mismas, sin que de sus resoluciones pueda reclamar el contratista, y cuando no reúna las condiciones estipuladas deberá constituir dentro de tercero día la cantidad desechada por otra admisible, y si así no lo hiciere se dará por rescindido el contrato. El contratista deberá tener en depósito cuatro hectolitros del candeal y diez hectolitros del de Castilla en la despensa del Hospital Provincial, y nueve y doce respectivamente en la de la Casa de Misericordia.

3.ª La recepción, examen y cotaje del artículo que se entregue con la muestra que se conservará, deberá verificarse ante el Sr. Director del establecimiento ó el que haga sus veces por personas peritas designadas por el mismo, sin que de sus resoluciones pueda reclamar el contratista, y cuando la Dirección lo crea conveniente, podrá hacer analizar el artículo suministrado en el Laboratorio químico municipal, siendo de cargo del contratista los gastos del análisis si resultare aquél adulterado, en cuyo caso podrá darse por rescindido el contrato.

Valencia 19 de Mayo de 1890.—El Vicepresidente, F. Javier Lamo de Espinosa.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José de Castell.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en....., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día..... de..... para la subasta pública del suministro de 1.500 hectolitros de trigo candeal y 900 hectolitros del común que se necesitan para el Hospital Provincial y de 1.000 hectolitros del candeal y 400 hectolitros del común para la Casa de Misericordia durante el año económico de 1890 á 1891, y del precio marcado como tipo para el remate, se comprometo á entregar el expresado suministro, sujetándose en un todo al pliego de condiciones y á lo prevenido en Real decreto de 4 de Enero de 1883, por la cantidad de..... (la cantidad en letra) pesetas el hectolitro del candeal y por la de..... pesetas el del común.

Acompaña á esta proposición la cédula de vecindad y el documento que acredita haber consignado la suma de 4.685 pesetas como fianza provisional.

(Fecha y firma del licitador.)

El Letrado que la Comisión provincial designa para el bastanteo de los poderes que puedan presentarse en la subasta de Madrid es el Excmo. Sr. D. Manuel Canvila, y para la subasta de Valencia el Excmo. Sr. D. Antonio Rodríguez de Cepeda, D. Juan Reig y García, D. Fernando Cubells ó D. Carlos Testor.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 22

Telegramas recibidos en el día de la fecha y atendidos en dicho día por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Alcira.—José Sais, Jacometrezo, 46, segundo.
- Cartagena.—Evelio Casabot, Preciados, 5, primero.
- Alcoy.—Jorge, almacén trapos.
- San Sebastián.—José Gómez, Miramar, 22, segundo.
- Barcelona.—Díaz, Jesús y María.
- Trujillo.—Encarnación Dios, San Roque, 1, principal.
- México.—Concepción, sin señas.
- Escorial.—Concha Ramón, San Bernardo, 7.

SUR

- Aranjuez.—José Blázquez Prieto, Salitre, 5.
 - Albi Hotadeza.—Doña Isabel, sin señas.
 - Valladolid.—Cecilio Garzón, Salitre, 2.
- Madrid 22 de Junio de 1890.—Por el Jefe del Centro, M. Balada.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 23 de Junio de 1890.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

| | Imponentes por continuación | Nuevos imponentes. | Total de imponentes. | Importe en pesetas. |
|--|-----------------------------|--------------------|----------------------|---------------------|
| Central.—Plaza de San Martín..... | 1.423 | 211 | 1.634 | 209.583 |
| Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11. . . | 165 | 16 | 181 | 20.605 |
| Idem 2.ª—Calle de Valverde, 5..... | 210 | 13 | 223 | 24.203 |
| Idem 3.ª—Calle del Clavel, 4..... | 181 | 11 | 192 | 17.332 |
| Idem 4.ª—Calle del León, número 30..... | 216 | 8 | 224 | 22.517 |
| TOTALES..... | 2.195 | 259 | 2.454 | 294.240 |

PAGOS

EN LOS DIAS 20, 21 Y 22 DE JUNIO

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

| Reintegros por saldo. | Ydem á cuenta. | Total de reintegros. | Importe en pesetas. |
|-----------------------|----------------|----------------------|---------------------|
| 242 | 230 | 472 | 337.553 |

Central.—Plaza de las Descazas.....

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Señores Consejeros siguientes: Marqués de Santa Marta.—D. Santiago de Angulo.—D. Manuel Henao y Muñoz —D. Félix García Gómez de la Serna.—D. José Pulido y Espinosa.—D. José Fernando González.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Ezequiel Ordóñez.—Marqués de Oliva.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño.—D. Juan Anglada y Ruiz.—Marqués de Bárboles.—D. Francisco Cañamaque.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Adolfo de Lloréns.—D. Leopoldo Travesedo.—Marqués de Camarines. El Director Gerente, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

TAFALLA

D. Isidro Preciado y Lecea, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Tafalla.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza de orden del Tribunal á Martín Sádaba Elvira, hijo de Galo y Gila, natural de Mendavia, vecino de Los Arcos, de diez y ocho años de edad, soltero, de oficio pastor, que no lee ni escribe, el cual no ha sido habido en su domicilio al ir á notificarle una providencia de este Tribunal, para que en el término de doce días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de esta Audiencia á responder de los cargos que se le hacen en causa que contra el mismo se sigue por delito de hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, y es de las señas siguientes: estatura regular, pelo negro, tuerto de un ojo, nariz y boca regulares; viste pantalón, blusa y boina azules y alpargatas abiertas.

Tafalla 26 de Mayo de 1890.—Isidro Preciado y Lecea.

J—3252

Juzgados eclesiásticos.

MADRID—ALCALA

Por el presente y en virtud de providencia del Excelentísimo Sr. Vicario eclesiástico, dictada el 14 del corriente, se cita, llama y emplaza á Juliana Rodrigo y García, madre de Juan Prinetti, para que en el improrrogable término de doce días, á contar desde el siguiente á la inserción de este edicto, comparezca en este Tribunal eclesiástico á prestar ó negar su consejo al referido Juan para el matrimonio que intenta con Matea de Mingo y Sanz; apercibida que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 14 de Junio de 1890.—Licenciado Juan Moreno.

1656—M

Juzgados de primera instancia.

ALIAGA

D. Fernando de Santa Pau y Nougues, Juez de instrucción de Aliaga y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á la persona que en la noche del 6 al 7 del corriente penetró en el corral denominado de la Cantera, término municipal de Son del Puerto, llevándose 21 reses lanaras que vendió á Manuel Royo en el pueblo de Rafales el 10 del actual, y cuyas señas son: estatura alta, representa de cuarenta á sesenta años, un poco sordo; viste calzón de paño negro, blusa y pañuelo oscuros, sombrero blanco en mal uso y alpargatas de cáñamo, de cara ancha; pues así lo tengo acordado por providencia de la fecha en la causa que instruyo por robo de las indicadas reses.

Y á la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, sujetas á mi jurisdicción, y á las que no lo estén, ruego y encargo procedan á la busca y captura de dicha persona, la cual es de presumir se encuentre en el territorio de la provincia de Teruel; y caso de ser habida, la conduzcan á este Juzgado para que responda á los cargos que se le dirigan.

Dado en Aliaga á 23 de Mayo de 1890.—Fernando de Santa Pau.—De su orden, Joaquín Canellas.

J—3216

AVILA

D. Bonifacio Mata Mazariegos, Juez instructor de este partido de Avila.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á un sujeto que dice llamarse Francisco, y que es vecino de Madrid, de estatura regular, grueso, de cuarenta á cuarenta y cinco años de edad, de buen color, ojos negros, que viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro, faja ancha negra, sombrero de ala ancha negro, y botas de becerro también negras, cuyo sujeto parece que el día 18 de Abril último, y siendo sobre la una de la tarde, vendió en el pueblo de Nombela, partido de Escalona, una mula, pelo castaño oscuro, con dos lunares en el costillar derecho, un bulto en lo alto de la trasera del espinazo, herrada de las manos, de alzada seis cuartas, bureña, de cuatro á cinco años de edad, al llamado Evaristo Pérez y Blasco, vecino de las Rozas de Puerto Real, por la suma de 820 reales, para que en el término de diez días com-

parezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Conde D. Ramón, núm. 6, con objeto de recibirle declaración; previniéndole que de no comparecer en el término que se le señala le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo se exhorta á las Autoridades y agentes de la policía judicial á quienes compete el cumplimiento de esta requisitoria, para que procedan á la busca del expresado sujeto, llamado Francisco, vecino de Madrid; y en caso de ser habido, le remitan á disposición de este Juzgado en clase de detenido, y con las seguridades necesarias.

Del mismo modo se exhorta á dichas Autoridades y agentes de policía judicial practiquen las más exquisitas diligencias para la busca de un burro, edad cerrado, con bastantes lunares en las costillas, hierro de fuego en el hocico, ó sea un marco figura de O, de cinco cuartas de alzada, que ha sido hurtado en la noche del 13 de Abril último en el pueblo de Muñopepe al vecino del mismo Dámaso Jiménez Nieto, en unión de la mula ya expresada. La cual ha sido recuperada, que caso de que sea hallado dicho burro, se remita á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su legítima adquisición.

Avila 25 de Mayo de 1890.—Bonifacio Mata.—El Escribano, Lope Pérez. J—3217

BANDE

D. Gumersindo Fernández Santalices, Escribano de actuaciones del Juzgado de Bande.

Certifico que por el Sr. Juez del mismo en causa contra el Capataz de Montes de este partido D. Juan Failde Abad, de Piñón de Barbadianes, y Benito Alvarez Rodríguez, de Grou, sobre exacción ilegal de 95 pesetas á varios vecinos de Queguas de Antrimo, por la devolución de cabezas de ganado vacuno, aprehendidas en el monte de Grou, se acordó hoy citar al hombre desconocido, de estatura corta, color moreno, nariz larga, con bigote y perilla corta, color negro, hoyoso de viruelas, y una cicatriz en el lado derecho de la cara, hecha al parecer con arma blanca, que acompañaba al Failde el 29 de Julio de 1888, y con éste se hallaba de posada en el caso de Ramón Varela, de Ferreiros de Grou, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincial ó GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de la audiencia de este Juzgado, para ser oído en dicha causa, conforme al art. 486 del Código de Enjuiciamiento criminal; apercibiéndole que de no verificarlo en dicho plazo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente, que firmo en Bande á 23 de Mayo de 1890.—Gumersindo Santalices. J—3218

CARTAGENA

D. Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de instrucción de Cartagena.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al sujeto que en la noche del 17 de Noviembre último fué sorprendido en el camino de esta ciudad al barrio de la Concepción por Tomás González Galera, alias Lotero, y Manuel Garrido, exigiéndole 4 pesetas, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado, á fin de recibirle declaración en la causa que se instruye sobre ese hecho; apercibido que de no comparecer se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Cartagena á 8 de Mayo de 1890.—Enrique Daniel Ruiz del Castillo.—El actuario, José Bayo. J—3219

FIGUERAS

D. Enrique del Todo y Pont, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que expido en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre estafa contra José Biola, vecino de la villa de Besalú, habitante en la calle de Figueras, núm. 11, cuyo sujeto se titula Saludador y se dedica á curar mordeduras de animales rabiosos, cito, llamo y emplazo á dicho José Biola, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días se presente ante este Juzgado para recibirle declaración indagatoria en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del repetido José Biola.

Dada en Figueras á 19 de Mayo de 1890.—Enrique del Todo.—Por mandado de S. S., el actuario. J—3221

MADRID—CENTRO

D. Eduardo Santana y López, Juez municipal del distrito de Palacio de esta capital, é interino de instrucción del distrito del Centro de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Eduardo de Cortázar y Alfaro, natural y vecino de esta Corte, hijo de D. Ildefonso y Doña María, soltero, cesante, de cuarenta y cinco años de edad, cuyo último domicilio lo ha tenido en la calle de Santa Engracia, núm. 45, tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y detención de dicho sujeto, poniéndole en la cárcel celular á mi disposición.

Dada en Madrid á 21 de Mayo de 1890.—Eduardo Santana.—El Secretario, Vicente Moreno. J—3222

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Adolfo Roger, conocido por José Torrens, cuya residencia se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de prestar declaración en la causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas son: unos veintiocho años, barba corrida; y en el caso de ser habido, lo presenten poniéndolo á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Madrid á 23 de Mayo de 1890.—Felipe Peña.—El Secretario, Recaredo Culebras. J—3223

MADRID—OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Magistrado de Audiencia de fuera, y Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan López Cerdán, alias El Empalmado; Luis Campillo y el sujeto conocido por el Aragonés, para que dentro del término de diez días se presenten en este Juzgado ó en la Cárcel Celular á responder de los cargos que les resultan en el sumario que instruyo contra los mismos por lesiones inferidas á José Sanz; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la captura de los referidos procesados, que dejen á mi disposición.

Dada en Madrid á 14 de Abril de 1890.—Laurentino Ocampo.—Andrés Peláez Vera. J—3225

OLVERA

D. Agustín Vida y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente hago público que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio por hurto de caballerías, contra Nicolás García Marín, vecino de Sevilla, y Manuel de Lora Díaz, que lo es de Jimena, en cuya causa se han ocupado á los procesados dos caballos, cuyas señas se expresan á continuación. En su virtud, he acordado expedir el presente, convocando á las personas que se crean dueñas de ellos, para que en el término de quince días, siguientes al en que tenga efecto la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado á reclamarlos, previstas de los oportunos documentos justificativos de su propiedad; bajo apercibimiento de que transcurrido ese plazo sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olvera á 13 de Mayo de 1890.—Agustín Vida.—El Secretario, Eduardo Camacho.

Señas de las caballerías.

Un caballo tordo, oscuro, capón, de seis años, con más de la marca, herrado en la nalga izquierda, con el que figura CM, calzado de los pies y muy bajo del brazo derecho.

Otro, también capón, pelo castaño, con más de la marca, cerrado, como de quince años, herrado en el lado izquierdo del pescuezo; muy reciente, con el que figura O.

J—3227

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao, Cáceres, Gerona y Jaén.

Faltan datos de Castellón, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Murcia, Oviedo, Orense, Palma, Santander, Sevilla y Tenerife.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Junio de 1890.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (TEMPOMETRO Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for morning, afternoon, and night, as well as maximum/minimum temperatures and wind velocity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 22 de Junio de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 11, 12 y primera hoja del 13 de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1890.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

- Primera clase. 30
Segunda ídem. 15
Tercera ídem. 12'50

SANTOS DEL DÍA

San Juan, presbítero y mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santiago.

ESPECTACULOS

- COMEDIA.—A las nueve.—Turno par.—La visita di Nozze.—Serollina (estreno).
PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—El grumete.—La segunda triple.—La Cruz blanca.—Lucifer.
TEATRO FELIPE.—A las nueve.—De Madrid á Paris.—Los de Cuba.—El arca de Noé.—Colonia modelo.
MARAVILLAS.—A las nueve.—Las niñas al natural.—Zarzuela, café y palos.—El arca de Noé.—Monomanta musical.
CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Extraordinario espectáculo con programa escogido, de ejercicios por los principales artistas de la compañía.
Entrada general 50 céntimos.
CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve.—Función de verbena con gran programa especial; segunda presentación del gabinete fantástico. Los célebres hermanos Emilia y Walter Delavanti y la gran batuda.
Entrada general 50 céntimos.
CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—Variada y escogida función en la que tomarán parte Mr. Harri Permaev en sus arriesgados y difíciles ejercicios aéreos, y el célebre equilibrista Leonce, con la bellísima Lolla.
Entrada general 50 céntimos.